



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**  
**DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**  
**EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024**

**OFICIO NÚMERO: OIC/SUBS/086/2024**  
**ASUNTO: Se solicita ejecución de sanción.**

**Chihuahua, Chihuahua, a 30 de mayo de 2024**

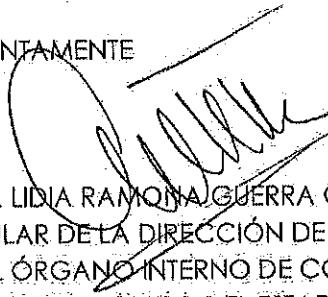
**DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE**

Me permito enviar a usted, un ejemplar con firma autógrafa de la sentencia administrativa, de fecha veintinueve del mes y año en curso, constante de 24 fojas útiles por ambos lados, dictada por esta Titularidad en el expediente al rubro indicado, como resultado de la irregularidad acreditada a las personas servidoras públicas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, diputadas y diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a efecto de que provea en lo administrativo respecto a su cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta en términos de lo señalado en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracciones IV y XVI, 9 fracción II, 10, 75, fracción I, 202, fracción V, 208, fracción XI y 222 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124, fracción IX, 145 Ter y 145 Quater, fracciones I, VI, IX, XXII y XXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 2, 3, fracción VI, 4, 6, fracción III, 8, fracción I, inciso b) y 12, fracciones I, II, III VIII y X del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Sin otro particular, reciba un copia del estado de Chihuahua

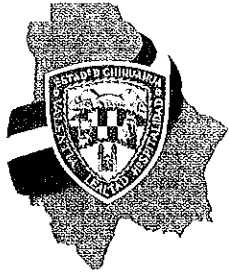
ATENTAMENTE

  
LIC. LIDIA RAMONA GUERRA CÁRDENAS  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



**PRESIDENCIA**

30 MAYO 2024  
14:39 251  
H. CONGRESO DEL ESTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

<b>Fecha y número del acta del Comité en que se aprobó la versión Pública</b>	<b>Número de resolución:</b> LXVII/RCT-CONF/024/2024 <b>Acta de la sesión ordinaria número:</b> 06/2024 <b>Fecha:</b> cinco de junio de dos mil veinticuatro		
<b>Área que clasifica la información</b>	Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos		
<b>Documento del que se elabora la versión pública</b>	Sentencia emitida por el Órgano Interno de Control al expediente CON/OIC/PRA-001/2024		
<b>Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman</b>	<b>Partes</b>	<b>Información que se clasifica</b>	<b>Páginas</b>
	1	RFC	4 y 5
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 5, fracciones XI y XVII, 128, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.		
<b>Firma del titular del área</b>	Everardo Rojas Sorjano		





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**Chihuahua, Chihuahua; a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** para resolver en definitivo el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el número de expediente **CON/OIC/PRA-001/2024**, integrado en esta Dirección de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas, atribuidas a **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, todos ellos en su calidad de diputadas y diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional, adscritos al H. Congreso del Estado de Chihuahua, por lo que;

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio OIC/DJI/113/2024, de once de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, remitió informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como los autos del expediente de investigación CON/OIC/INV-003/2024, constante de dos tomos integrados por 1009 (mil nueve) fojas, con la finalidad que de considerarlo procedente se diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Lo anterior, instrumentado con motivo del oficio número TEE/SG/076/2024, signado por la Secretaría General Provisional del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a través del cual, notificó la sentencia emitida por el Pleno del Órgano Jurisdiccional en mención, dentro del expediente número PES-61/2023, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio electoral federal con clave SG-JE-51/2023, iniciado por la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de diversos legisladores de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, sentencia en la que se ordenó dar vista a este



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Órgano Interno de Control para que en el ámbito de sus atribuciones realizara lo conducente respecto a la presunta comisión de faltas administrativas contempladas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

**I. Admisión.** Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó admitir a trámite por estimar que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa reúne los elementos a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se ordenó formar el procedimiento de responsabilidad administrativa número **CON/OIC/PRA-001/2024**, dándose así inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

**II. Emplazamiento.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se emitieron los oficios citatorios OIC/SUBS/054/2024, OIC/SUBS/055/2024, OIC/SUBS/056/2024, OIC/SUBS/057/2024, OIC/SUBS/058/2024, OIC/SUBS/059/2024 tendientes a emplazar a **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES Y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, respectivamente; a fin de que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial prevista en la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que fueron legalmente notificados en la misma data, mediante los cuales se hizo de su conocimiento la falta administrativa imputada en su contra, asimismo se les hizo entrega de copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, acuerdo con el que se admite y de las constancias que integran el expediente de investigación CON/OIC/INV-003/2024, actuaciones que conforman el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa.

**III. Audiencia Inicial.** En salvaguarda del derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en lo señalado en los oficios de emplazamiento; **el veintidós, veinticinco y veintiséis de abril del año dos mil**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

veinticuatro a las nueve y trece horas, respectivamente, tuvo verificativo en la "Sala Legisladoras" del Edificio Legislativo del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la **Audiencia Inicial** en la que **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, respectivamente comparecieron de manera personal, por lo que se les tuvo por hechas las manifestaciones, la presentación de declaración por escrito, ofrecimiento de pruebas a su favor, así como la designación de sus abogados defensores, quienes aceptaron y protestaron el cargo en los términos más amplios del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En dichas audiencias, se hizo constar la presencia del Titular de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en su calidad de **Autoridad Investigadora**, quien compareció, y en uso de la voz ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas contenidas en este.

Por lo que hace a las audiencias de **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES y ROSANA DÍAZ REYES** se hizo constar que, en atención a la citación a la audiencia inicial realizada mediante oficio OIC/SUBS/064/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, al representante del Partido Acción Nacional en su carácter de **tercero denunciante**, se le tuvo por precluido el derecho para ofrecer pruebas, salvo aquellas únicamente de carácter supervinientes, toda vez que no compareció a la audiencia, ni presentó escrito previo a la celebración.

Por lo que hace a las audiencias de **MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** se hizo constar que, en atención a la citación a la audiencia inicial realizada mediante oficio OIC/SUBS/064/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, al representante del Partido Acción Nacional en su carácter de tercero denunciante, se le tuvo por hechas las manifestaciones que estimó pertinentes y por ofrecidas las pruebas contenidas en su escrito de comparecencia.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**IV. Admisión y desahogo de pruebas.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes en el procedimiento que hoy se resuelve, por lo que, con fundamento en los artículos 130, 158, y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las probanzas ofrecidas por los presuntos responsables, así como por la Autoridad Investigadora y el tercero denunciante.

**V. Alegatos.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en la fracción IX, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró abierto el periodo de alegatos, por un término común para las partes de cinco días hábiles, el cual corrió del tres al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por cuanto hace a las personas servidoras públicas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, a través de escritos ingresados el ocho de mayo del año en curso en esta Dirección de Substanciación y Resolución, se les tuvo formulando sus respectivos alegatos, al haberlos presentado en el término concedido para ello, documentos que obran glosados al sumario, mediante proveído de trece de mayo del año que acontece.

Por lo que respecta a la Autoridad Investigadora y al tercero denunciante, se les tuvo por precluido el derecho para ofrecer alegatos, toda vez que no se presentaron escritos al respecto, aún y cuando el treinta de abril del año en curso les fue notificado el acuerdo respectivo.

**VI. Consulta en Registro de Servidores Públicos Sancionados.** El diez de mayo del año en curso, a efecto de verificar si las personas servidoras públicas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **ROSANA DÍAZ REYES**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

1. Eliminada información consistente en RFC, por tratarse de información confidencial en los términos del artículo 128, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas 4



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

1. [REDACTED] MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, con Registro Federal de Contribuyentes 1. [REDACTED] MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES, con Registro Federal de Contribuyentes 1. [REDACTED] y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ, con Registro Federal de Contribuyentes 1. [REDACTED] cuentan con antecedentes de sanción administrativa se realizó una búsqueda en la Plataforma Digital Nacional y en los registros de servidores públicos sancionados de este Órgano Interno de Control, advirtiéndose de las constancias que no presentan registro de sanción respectiva.

**VII. Cierre de Instrucción y emisión de resolución.** El trece de mayo del año en curso, al no existir prueba pendiente de desahogo, ni diligencia pendiente por practicar, se cerró la instrucción y se ordenó emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua a través de la Dirección de Sustanciación y Resolución en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción IV y XV, 4, fracción I, 7, 9, fracción II, 10, 49, fracción I, 75, 76, 111, 116, 118, 119, 130, 131, 133, 135, 200, 202, 203, 205, 206, 207 y 208, fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124, fracción IX, 145 Ter y 145 Quater de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 2, 3, fracción VII, 4, 6, fracción III, 8, fracción I, inciso b) y 12, fracciones I, II y XXII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL CASO.** Previo a fijar los extremos de la acusación y proceder al estudio de fondo, se estima pertinente hacer una remembranza de

1. Eliminada información consistente en RFC, por tratarse de información confidencial en los términos del artículo 128, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

los actos y actuaciones que constituyen los antecedentes del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa y se desprende de autos:

1.- El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se expidió a favor de **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ y MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES**, la correspondiente constancia de mayoría y validez de la elección para las diputaciones locales y el treinta y uno de agosto del mismo año, la constancia de asignación de diputaciones al H. Congreso del Estado por el principio de representación proporcional de **BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**.

2.- El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

3.- El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se advirtió la inasistencia de las diputaciones denunciadas en la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

4.- El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo un evento en el Municipio de Guachochi, Chihuahua.

5.- El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asistencia de las diputaciones denunciadas a un evento en el Municipio de Guachochi, Chihuahua.

6.- El cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se presentó el escrito de queja al secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por parte del Representante del Partido Acción Nacional en contra de diversos legisladores de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**TERCERO. CONDUCTA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN.** Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que las conductas que se atribuyen a las personas servidoras públicas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, en su calidad de diputadas y diputados por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, respectivamente consisten en lo siguiente: " en fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, día hábil, de acuerdo al artículo 93 del Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los multicitados servidores públicos, en su carácter de Diputados en la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, asistieron a un evento de carácter partidista al Municipio de Guachochi, Chihuahua con el fin de apoyar a la hoy candidata a la Presidencia de la República, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, omitiendo asistir a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua".

En tal virtud, la conducta atribuida se calificó como no grave, de acuerdo con los hechos transcritos en el párrafo inmediato anterior, ya que se encuentra considerada en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículo 7, fracciones I, II y VIII de la Ley General en cita; así como lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, disposiciones de las cuales se desprende que los diputados tienen la obligación de asistir de manera puntual a las sesiones del Congreso, por lo que al no asistir a la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con motivo de su concurrencia al evento de carácter partidista en favor de la hoy candidata a la Presidencia de la República, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, fueron omisos en cuanto a su obligación de asistir a la sesión celebrada en la hora y fechas que los multicitados servidores públicos

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

presuntamente responsables, se encontraban en el Municipio de Guachochi, mostrando una clara inobservancia a los principios que rigen al servicio público de legalidad, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, objetividad e integridad, así como a los valores de interés público, y las reglas de integridad de actuación pública, desempeño permanente con integridad y cooperación con la integridad.

**CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO. (MARCO JURÍDICO, LITIS, MEDIOS DE PRUEBA, TIPO ADMINISTRATIVO Y CONTESTACIÓN).**

**A.- MARCO JURÍDICO.** Es de señalar que esta Autoridad Resolutora respeta el derecho humano de presunción de inocencia por ser uno de los principios rectores del derecho que debe aplicarse en todos los procedimientos en los que pudiera derivar alguna sanción como resultado de la facultad sancionadora del Estado; ello por la naturaleza del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10ª.) sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época, registro 2006590, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, visible en la página 41, de rubro y texto siguientes:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."**

**DEBIDO PROCESO:** También, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa se observan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, previstos en el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, garantizando en todo momento la igualdad procesal entre las partes, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

**B. LITIS.** En el presente asunto consiste en determinar, si como lo asegura la Autoridad Investigadora, las personas presuntas responsables incurrieron en una falta administrativa no grave al transgredir la obligación que todo servidor público



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA

tiene, de cumplir con las funciones y atribuciones que le establece la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como las leyes secundarias que de ella emanen, puesto que como diputadas y diputados nuestra carta magna los obliga a asistir puntualmente a las sesiones del H. Congreso del Estado de Chihuahua, poniendo en primer lugar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, o si bien, como lo dicen los justiciables, es cierto que faltaron a la sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, porque ese día se encontraron en un evento del partido al cual representan en la Ciudad de Guachochi, Chihuahua, el cual se realizó a puertas cerradas y con fines únicamente de organización interna, asimismo, señalan que su inasistencia a la multitudinaria sesión fue legal y que el día de esa ausencia no utilizaron, distrajeron o realizaron uso indebido de recursos o servicios del Congreso del Estado, como viáticos, vehículos oficiales, personal de asesores etcétera.

En este mismo tenor, debe precisarse que **la carga de la prueba** en el procedimiento de responsabilidad administrativa para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, **corresponde a la Autoridad Investigadora**; con ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**C. MEDIOS DE PRUEBA. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.**

En este apartado se valorará las pruebas ofrecidas por las partes conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, reconociendo a las documentales públicas valor probatorio pleno, por estar emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, salvo que de autos se advierta que algún elemento ponga en tela de juicio su veracidad o autenticidad y demás medios de prueba lícitos, el valor que corresponda, tomando en consideración la fiabilidad y coherencia que posean de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de tal forma que generen convicción sobre la verdad de los hechos.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Señalado lo anterior, con el objeto de acreditar los extremos de la acusación formulada por la **autoridad investigadora** en su **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, indicó **treinta documentales públicas**, de las cuales se adjuntó copia certificada y las ofreció durante cada una de las seis audiencias iniciales, admitiéndose y desahogándose por esta autoridad substanciadora mediante proveído de treinta de abril de dos mil veinticuatro, siendo las más trascendentes para efecto de agregarlas a la presente resolución las siguientes:

**Documental pública** señalada con el número 7, consistente en copia certificada de la constancia de asignación de diputaciones al H. Congreso del Estado de Chihuahua, por el principio de representación proporcional, de la cual se advierte, que el C. Benjamín Carrera Chávez adquiere la calidad de Diputado propietario. (visible a faja 135); así como cinco **documentales públicas** identificadas con los números del 8 al 12, consistentes en copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección para las diputaciones locales, de las cuales se advierte que Magdalena Rentería Pérez, Rosana Díaz Reyes, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, adquieren la calidad de diputadas y diputados propietarios del H. Congreso del Estado de Chihuahua. (visible a fojas 136 y de la 138 a 141).

**Documental pública**, identificada con el número 13, consistente en copia certificada del escrito suscrito por parte del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a través del cual hace constar que en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se celebró por la Sexagésima Séptima Legislatura el Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del segundo año de ejercicio Constitucional, a la cual no asistieron los C. Leticia Ortega Máynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Reyes y Benjamín Carrera Chávez, en su carácter de Diputados del H. Congreso del Estado de Chihuahua, sin contar con licencia alguna para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público que ostentan. (visible a fojas 142-148).

**Documental pública**, señalada con el número 14, consistente en copia certificada del informe de registro de asistencias a la sesión número doscientos siete, del Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA

*constitucional, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. (visible a fojas 149-150).*

En vista de lo anterior, y debido a que las documentales públicas fueron emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas aunado a que no se advierte la existencia de alguna prueba que desvirtúe su veracidad o autenticidad, o algún incidente promovido a efecto de controvertir el alcance y valor probatorio que se les pueda atribuir, se les otorga valor probatorio pleno a las **documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora**, que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedando asentado de manera fehaciente que las personas señaladas como presuntos responsables tienen la calidad de servidores públicos, además que en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se celebró por la Sexagésima Séptima Legislatura el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones, dentro del segundo año de ejercicio Constitucional, a la cual no asistieron los ciudadanos y ciudadanas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, en su carácter de diputadas y diputados del H. Congreso del Estado de Chihuahua, sin contar con licencia alguna para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público que ostentan.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **tercero denunciante**, del contenido de las audiencias iniciales, se desprende la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, y mediante proveído de treinta de abril de dos mil veinticuatro esta autoridad substanciadora las tuvo admitidas y desahogadas.

Respecto a los medios probatorios ofrecidos por las personas **presuntas responsables**, mediante escritos presentados en las audiencias iniciales respectivas, en lo que toca a las señaladas con los números 1 y 2 de cada uno de los escritos de prueba:

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**1. Documental pública.** Relativa al Decreto número LXVII/INLEG/0001/2021 IP.O., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, No. 71, de fecha 04 de septiembre de 2021. A la misma se le otorga valor probatorio pleno y su alcance es suficiente para demostrar el carácter de Servidor Público, requerido por el tipo administrativo contemplado en el artículo 49 fracción I de la LGRA.

**2. Documental pública.** Alusivo al calendario que establece los plazos para campañas y precampañas de las personas aspirantes a algún cargo de elección popular de la federación. Se le otorga pleno valor probatorio, sin embargo, la misma no beneficia ni perjudica al oferente de esta, pues los hechos allí contenidos, no tienen relación alguna con la litis establecida en el procedimiento que aquí se resuelve.

Ahora, en lo que toca a las siguientes probanzas ofrecidas por:

**OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES;**

**3. Documental pública.** Consistente en el oficio sin número de fecha 18 de agosto de dos mil veintitrés, rubricado por el que suscribe y enviado al Secretario de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**4. Documental pública.** Consistente en Turno identificado con la clave SA/1786/2023 a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua en el cual se solicita dar seguimiento a la petición de descuento del 18 de agosto, por falta la sesión.

**5. Documental pública.** Consiste en el oficio con clave 189-67/2024 RH-nómina, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual informa sobre el descuento de la cantidad de \$ 4,386.20 (Cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.), derivado de la inasistencia al H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**RÓSANA DÍAZ REYES;**

**3. Documental pública.** Consistente en el oficio con clave alfanumérica 148/LXVII/RDR de fecha 18 de agosto de dos mil veintitrés, rubricado por la que suscribe y enviado al Secretario de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**4. Documental pública.** Consistente en Turno Identificado con la clave SA/1785/2023 a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua en el cual se solicita dar seguimiento a la petición de descuento del 18 de agosto, por falta la sesión.

**5. Documental pública.** Consiste en el oficio con clave 191-67/2024 RH-nómina, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual informa sobre el descuento de la cantidad de \$ 4,386.20 (Cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.), derivado de la inasistencia al H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ:**

**3. Documental pública.** Consistente en el oficio sin número de fecha 18 de agosto de dos mil veintitrés, rubricado por la que suscribe y enviado al secretario de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua y presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua mediante el cual se notifica la solicitud de permiso simplificado.

**4. Documental pública.** Consistente en Turno Identificado con la clave SA/1783/2023 a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua en el cual se solicita dar seguimiento a la petición de descuento del 18 de agosto, por falta la sesión.

**5. Documental pública.** Consiste en el oficio con clave 194-67/2024 RH-nómina, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual informa sobre el descuento de la cantidad de \$ 4,386.20 (Cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.), derivado de la inasistencia al H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES:**

**3. Documental pública.** Consistente en Turno Identificado con la clave SN1782/2023 a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua en el cual se solicita dar seguimiento a la petición de descuento del 18 de agosto, por falta la sesión.

**4. Documental pública.** Consiste en el oficio con clave 190-67/2024 RH-nómina, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual informa sobre el descuento de la cantidad de \$ 4,386.20 (Cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.), derivado de la



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Inasistencia al H. Congreso del Estado de Chihuahua, Así como también el oficio 0965-LXVII/A.A./2024 de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario de Administración y dirigido a la suscrita.

**5. Documental pública.** Consistente en oficio No. SALJ/LXVII/622/2024, emitido por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este Congreso del Estado, mediante el cual se acredita mi justificación de inasistencia a la sesión de fecha 18 de agosto de dos mil veintitrés.

**BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ;**

**3. Documental pública.** Consistente en el oficio de fecha 18 de agosto de dos mil veintitrés, rubricado por el que suscribe y enviado al Secretario de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**4. Documental pública.** Consistente en Turno identificado con la clave SA/1784/2023 a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua en el cual se solicita dar seguimiento a la petición de descuento del 18 de agosto, por falta la sesión.

**5. Documental pública.** Consiste en el oficio con clave 192-67/2024 RH-nómina, con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Dirección de Recursos Humanos mediante el cual informa sobre el descuento de la cantidad de \$ 4,386.20 (Cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos 20/100 m.n.), derivado de la inasistencia al H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Respecto a las **documentales públicas antes enlistadas**, fueron emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones y las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, por la autoridad investigadora, ni por el denunciante, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, sin embargo, en cuanto a su alcance no les benefician a los oferentes, puesto que con ellas queda acreditado de manera fehaciente que tienen la calidad de personas servidoras públicas con el cargo de diputadas y diputados y en consecuencia tienen la obligación de observar los principios que rigen al servicio público como lo son el de legalidad, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, objetividad e integridad, así como a los valores de interés público, por otra parte, quedan plenamente acreditadas las inasistencias a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y diversas gestiones de tipo administrativo para lograr que se les hicieran efectivos los descuentos económicos derivados de la inasistencia, sin embargo, esta última situación no guarda relación con los hechos controvertidos por lo que las pruebas ofrecidas no resultan contundentes para desvirtuar la imputación.

Por lo que hace a la **Instrumental de Actuaciones**, la cual se compone de todas las constancias que obran en el expediente y se admitieron, y la **Presuncional legal y humana**, la cual resulta como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, que se estiman probados una vez hecha la deducción respectiva, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les otorga valor probatorio pleno por resultar fiables y coherentes de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la verdad de los hechos.

**D. TIPO ADMINISTRATIVO. MOTIVO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.**

De las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES Y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, se procede a realizar el estudio de estas y determinar si se actualizan los elementos que exige el tipo administrativo y se da el incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 7, fracciones I, II, y VIII y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo previsto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como lo dispuesto por los artículos 5, a), c), h), i) y n), además del numeral 6 fracciones I, III y VIII del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Primero, resulta importante hacer referencia a la falta administrativa que se atribuye y transcribir los preceptos legales con los que la Autoridad Investigadora fundamenta la falta administrativa:

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."

a

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

"**Artículo 65.** Son deberes de los Diputados:

- I. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, en el entendido de que los que faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del presidente, no tendrán derecho a las dietas correspondientes..."

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

"**Artículo 41.** Son obligaciones de las diputadas y los diputados, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

- II. Asistir a las Sesiones del Congreso y a las reuniones de las Comisiones y Comités de las que sean parte..."

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- ...  
II. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- ...
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- ..."

**CÓDIGO DE ÉTICA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

"Artículo 5.- **Definición de principios.** Los principios constitucionales y legales que rigen al servicio público, y a los que deben sujetar su actuación las personas servidoras públicas, son:

- a) **Legalidad:** Las personas servidoras públicas hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- ...
- c) **Lealtad:** Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que el Estado y/o la sociedad les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
- ...
- h) **Profesionalismo:** Las personas servidoras públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar;

**i) Objetividad:** Las personas servidoras públicas deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad;

...

**n) Integridad:** Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar, y

...

**"Artículo 6.- Directrices.** Para la efectiva aplicación de los principios descritos en el presente Capítulo, las personas servidoras públicas observarán la directrices establecidas en el artículo 7 de la ley General de Responsabilidades Administrativas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradéz, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

...

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA

*encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*  
..."

En virtud de lo anterior, esta autoridad, a efectos de precisión y con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los hoy presuntos responsables, se detallan los elementos que exige el tipo administrativo con motivo de la conducta atribuida en los artículos 7, fracciones I, II y VIII y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**A.- Sujeto activo**, debe tener la calidad de servidor público, que en el caso concreto desempeñe un empleo, cargo o comisión en el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

**B.-** La obligación de observar las disposiciones administrativas inherentes al empleo, cargo o comisión, como lo es cumplir en el desempeño de sus funciones con estricto apego a los principios constitucionales y legales que rigen al servicio público, como lo son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

**C.-** La omisión de cumplir con el deber de observar los principios de legalidad y disciplina, así como las demás normas aplicables a su encargo.

Con base a lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las personas servidoras públicas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, cometieron las infracciones consistentes en no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, al no atender las disposiciones normativas que debían observar como personas servidoras públicas en el cargo de diputadas y diputados por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual instruye, los



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

deberes de los diputados, en particular en la fracción I, establece la obligación de concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, así como lo dispuesto en Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en su artículo 41, que indica las obligaciones de las diputadas y los diputados, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, concretamente en la fracción II, que dicta el deber de asistir a las Sesiones del Congreso y a las reuniones de las Comisiones y Comités de las que sean parte y si esa conducta actualiza el incumplimiento a lo establecido en las fracciones I, II y VIII del numeral 7 y la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los diversos 5 y 6 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Debe mencionarse que la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por actos u omisiones en que estos incurran, en consecuencia, resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal tengan la calidad de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3<sup>3</sup>, fracción XXV y 4<sup>4</sup>, fracciones I de la Ley General en cita.

<sup>1</sup> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)  
Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública;

<sup>2</sup> Artículo 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

<sup>3</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)  
XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>4</sup> Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:  
I. Los Servidores Públicos;



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo que, la calidad de servidores públicos de **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, personas señaladas como presuntas responsables, se acredita con copia certificada de las constancias de mayoría y validez de la elección para las diputaciones locales de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno de las que se advierte lo siguiente: la calidad de diputada propietaria del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la **C. Leticia Ortega Máynez**, (visible a foja 140); La calidad de diputado propietario del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el **C. Oscar Daniel Avitia Arellanes**, (visible a foja 139); La calidad de diputada propietaria del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la **C. Rosana Díaz Reyes**, (visible a foja 138); La calidad de diputada propietaria del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la **C. Magdalena Rentería Pérez**, (visible a foja 136); La calidad de diputada propietaria del H. Congreso del Estado de Chihuahua, la **C. María Antonieta Pérez Reyes**, (visible a foja 141); así como copia certificada de la constancia de asignación de diputaciones al H. Congreso del Estado de Chihuahua, por el principio de representación proporcional, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno de la que se advierte la calidad de diputado propietario del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el **C. Benjamín Carrera Chávez**, (visible a foja 135).

Asimismo, de conformidad con el Decreto número **LXVII/INLEG/0001/2021 I P.O.** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, número 71 del cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró a los ciudadanos y ciudadanas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, diputadas y diputados a la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el período del primero de septiembre del año dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro.

**Documentales públicas**, que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA

su autenticidad y a la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y toda vez que no se advierte incidente promovido para controvertir el alcance o valor probatorio, quedando asentado de manera fehaciente que las personas señaladas como presuntos responsables tienen la calidad de servidores públicos, a partir del primero de septiembre del año dos mil veintiuno, como diputadas y diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, además no pasa inadvertido para esta Autoridad que la calidad de servidor público de los presuntos no constituye un hecho controvertido por parte de estos, ya que en sus escritos de defensa reconocieron plenamente que se desempeñaban en el cargo de diputadas y diputados respectivamente, (visible a fojas 142 a 148).

Es necesario destacar que el poder legislativo del Estado de Chihuahua se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, integrada por las diputadas y los diputados, quienes tienen la representación de las ciudadanas y los ciudadanos chihuahuenses, es por lo que en este caso **el bien jurídicamente tutelado que es el servicio público** y una de las más esenciales e importantes atribuciones de su encargo consistente en **asistir puntualmente a las sesiones del H. Congreso del Estado de Chihuahua**, situación que no aconteció, porque se presentaron a un evento de carácter partidista en el Municipio de Guachochi, Chihuahua, (elementos señalados en los incisos A, B y C de la conducta), lo cual se acredita con la copia certificada del escrito suscrito por parte del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a través del cual hace constar que en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se celebró por la Sexagésima Séptima Legislatura el Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del segundo año de ejercicio Constitucional, **a la cual no asistieron LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, en su carácter de diputadas y diputados del H. Congreso del Estado de Chihuahua, sin contar con licencia alguna para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público que ostentan.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Así como de la copia certificada del **informe de registro de asistencias** a la sesión número doscientos siete, correspondiente al Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, (visible a fojas 149 y 150).

**Documentales públicas**, que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y toda vez que no se advierte incidente promovido para controvertir el alcance o valor probatorio, quedando acreditado de manera fehaciente que las diputadas y diputados señalados omitieron asistir a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones, lo anterior, es así porque las documentales fueron emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, además que la asistencia a un evento de carácter partidista, no constituye un hecho controvertido por parte de los probables responsables, sino por el contrario en sus escritos de defensa reconocieron plenamente su asistencia a un evento del partido que representan.

Luego, debe mencionarse que el **artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, establece los deberes de los diputados y la fracción I, cita lo siguiente: "Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso...", y en ese mismo tenor, lo dispuesto en Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en su artículo 41, que indica las obligaciones de las diputadas y los diputados, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, concretamente en la fracción II, se señala: "Asistir a las Sesiones del Congreso y a las reuniones de las Comisiones y Comités de las que sean parte.", todo ello en contravención de los principios legales que rigen al servicio público establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, advirtiéndose de autos que con su conducta si se materializa el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

incumplimiento a las obligaciones previstas en las normas citadas con antelación, ya que las diputadas y diputados **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, asistieron el dieciocho de agosto del dos mil veintitrés a un evento del partido morena en el Municipio de Guachochi, Chihuahua y no así a la celebración número doscientos siete de la Sesión Extraordinaria del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

En ese tenor y derivado del análisis de las constancias que integran el presente sumario es de concluirse que se encuentran plenamente acreditados los elementos que exige el tipo administrativo respecto de la conducta no grave que se atribuye a las diputadas y diputados **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**.

**E. CONTESTACIÓN.** Una vez precisado lo anterior y aclarados los extremos de la acusación, esta autoridad resolutora, procede analizar los planteamientos vertidos por los probables responsables, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, ni en el orden propuesto, pues basta tenerlos por reproducidos, como si a la letra se insertaran y su estudio lo puede realizar esta autoridad conforme a los distintos temas que señalan las partes en sus escritos de defensa, toda vez que debe atenderse al principio de verdad material de los hechos y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, asimismo, se analizarán y valorarán las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas oportunamente, conforme lo señalado en el resultando XIV de esta determinación.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, registro 2011406, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, materia común, tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la página 2018, que indica:

24



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."**

Ahora bien, serán analizadas las declaraciones vertidas en los escritos de defensa y los medios probatorios aportados por los abogados defensores de los presuntos responsables **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, lo cual se hará de manera conjunta para evitar ser repetitivos, ya que en este caso se tienen igualdad de circunstancias como el puesto, la conducta, la irregularidad, la temporalidad y sobre todo el contenido de los escritos de defensa son en el mismo sentido e idénticos en los puntos medulares siguientes:

- "...
2. Derivado de lo anterior, es cierto que me encuentro desempeñando el cargo de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, a partir del primero de septiembre de dos mil veintiuno.

...

  4. Es falso que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés haya asistido a un evento en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua.
  5. Es cierto que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés estuve en el municipio de Guachochi, Chihuahua. En un evento del partido al cual representé.
  6. Es falso que el evento fuera para apoyar a alguna persona candidata a la Presidencia de la República, ya que:
    - a. De acuerdo con el calendario establecido por el Instituto Nacional Electoral, la precampaña de las personas aspirantes a la Presidencia de la República fue el 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024, por lo cual todas las personas que asistimos lo hicimos como militantes y/o simpatizantes del partido político morena, ejerciendo nuestro derecho humano a la libertad de asociación, establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
    - b. El evento desarrollado fue una asamblea informativa a la que asistimos en nuestro carácter de militantes y/o simpatizantes, tal como se puede observar en el cumplimiento al requerimiento emitido por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el cual obra de las fojas 385 al 387 del presente expediente.
- g



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA

7. Es correcto que no me fue posible asistir al Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional.

V. VIOLACIONES PROCESALES.

Al respecto manifiesto que, en efecto, el 18 de agosto del 2023 asistí en cumplimiento de los que dispone el artículo 5º e, g y k y demás relativos de los Estatutos de Morena en correlación con los artículos 40, inciso a y 41 punto uno, inciso g de la Ley General de Partidos Políticos, a un evento privado convocado únicamente para miembros militantes activos de mi partido Morena, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, evento que se realizó a puerta cerrada y con fines únicamente de organización interna, según puede corroborarse, tal como se puede observar en el cumplimiento del requerimiento emitido por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena

Ahora bien, como es un hecho notorio, soy Diputada por el Partido Morena, del cual además soy miembro activa, representando en el Congreso del Estado al pueblo y el proyecto de nación por el cual votaron los simpatizantes de mi partido, en este sentido, como parte del Grupo Parlamentario de Morena tengo obligaciones con ambas instituciones que la ley me obliga a cumplir como Diputada de Morena y como miembro partidario de Morena, las que juntas constituyen una representación popular y políticamente copulativa.

En esta tesitura, mi asistencia al citado evento que en el informe de presunta responsabilidad administrativa se me reclama, es parte de mi obligación como Diputada de Morena y como militante del Partido Morena del cual soy miembro activa y en el Congreso del estado represento, y que ambas obligaciones tengo que cumplir en conjunto, lo que se encuentra legal y moralmente justificado.

Ahora bien, en cuanto a la inasistencia que tuve el día 18 de agosto del 2023, a la sesión número 207 del Undécimo período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura, **fue legal** y procedo a demostrar la legalidad de la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, El artículo 132, fracción X de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 65 fracción Primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en correlación con lo que disponen los dos últimos párrafos del artículo 92 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder legislativo...

De una interpretación sistemática, funcional y por analogía a las disposiciones antes anotadas, se advierte que los diputados y diputadas como excepción eventual y legal a sus obligaciones parlamentarias les es permisible el que inasistan a alguna de las sesiones del Congreso por motivos de carácter personal, teniendo como única consecuencia el que no se pague el importe de la dieta correspondiente por el día



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

que se ausenten. Siendo la inasistencia y la consecuencia, **actos legales permitidos por la normalidad, cuyos efectos son únicamente estadísticos.**

De tal manera que en este contexto, el OIC dentro del marco jurídico competencial que lo regula, no le faculta ni corresponde el conocer ni calificar los actos o conductas de las Diputaciones, derivado de una eventual inasistencia que tenga a una sesión o comisión, por ser un derecho eventual o accidental que tienen, y que la ley de la materia les permite ejercer en determinados casos a su criterio y derivado de las necesidades de carácter personal que les pueden presentar, así como tampoco le corresponde al OIC indagar qué actividades realizaron en el día que legalmente se les permitió inasistir, para determinar si fue moral o inmoral, de conformidad con el Código de Ética del Congreso del Estado, la actividad realizada.

"En el caso concreto, si bien es cierto que la suscribiente por motivos de carácter personal, el día 18 de agosto del 2023 inasistí a la sesión número 207 del Undécimo periodo Extraordinario de Sesiones, de la Sexagésima Séptima Legislatura; También lo es, que el día de mi ausencia no utilice, distraje, o realice uso indebido de bienes o servicios del Congreso del Estado, como viáticos, vehículos oficiales, personal a mi cargo de asesoría u otro, y que si bien el citado día de ausencia tuve un acto privado de tipo partidista en el municipio de Guachochi, Chihuahua, todo lo correspondiente al traslado, comida u otro, lo realicé con gastos propios, no existiendo, ni pudiendo existir dato o prueba alguno de que se utilizaron bienes o servicios con cargo al Congreso del Estado.

En esa testitura, mi inasistencia a la sesión del 18 de agosto del 2023 en comento, fue legal, pues la autorización que conceden los artículos 65 fracción Primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los dos últimos párrafos del artículo 92 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, para que un diputado pueda ausentarse un día cuando se trate de asuntos de carácter personal, lleva implícito, el que el diputado durante ese día, tiene libre disposición de su tiempo para realizar la actividad que desee o no realizar actividad alguna, sin que legalmente en tiempo posterior, el OIC pueda realizar indagatorias y en su caso, quiera aplicar sanciones obtenidas de supuestas violaciones al Código de Ética del Congreso, al pretender determinar que no está de acuerdo con la actividad realizada en el tiempo libre que legalmente solicite y se me concedió, y por lo cual se me descontó de mis ingresos.

... en relación con lo que disponen en los dos últimos párrafos del artículo 92 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, que son las disposiciones legales que legalmente me permitieron insistir en esta única ocasión a la citada sección reclamada, razón por la que se violentó tal principio es que es de supra observancia y el cual le da validez a los demás principios del Citado Código de Ética, es decir al ser legal mi inasistencia y concederme dicha facultad para atender eventualmente asuntos de carácter personal, le otorga tal validez a mi actuación que pondera su primacía.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA

... violaciones a los principios de Legalidad, imparcialidad, profesionalismo, objetividad e integridad e interés público, actuación pública, desempeño permanente de la integridad, y cooperación con integridad, se niegan en su totalidad la violación de dichos principios, señalando además que el citado titular de la dirección jurídica del OIC, pretende encuadrar una conducta legal y constitucional de nuestra parte, consistente en el ejercicio de un derecho que como Diputado me concede la Constitución del Estado y las leyes en la materia, otorgándole el órgano acusador, una interpretación tergiversada, tendenciosa, subjetiva y de alcance violatorio a los principios antes citados, tal como si la inasistencia imputada fuera una conducta reiterada de mi parte, sin considerar que es mi derecho, la facultad de inasistir, faltar o ausentarse por un día, y cuya ausencia se notificó formalmente con anticipación al Congreso, y por lo mismo no percibiré pago alguno por el día faltado a las actividades parlamentarias.

... y partidistas que debo cumplir con un fin único, el beneficio y el respeto de los derechos humanos del pueblo, por lo que solicito permiso por un día para insistir a una sesión del congreso y asistir a un evento privado como militante de mi Partido, convocado únicamente para militantes de morena a efecto de discutir, aprobar y adoptar decisiones trascendentales en beneficio de mi pueblo y sus derechos, de ninguna manera constituye una distracción de mis funciones parlamentarias y mucho menos una violación al Código de ética del Congreso del Estado de Chihuahua, toda vez que los Principios Rectores y Directrices del servicio público y legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia y rendición de cuentas, competencia de mérito, eficiencia, integridad, equidad, así como los valores de interés público, respeto a los Derechos Humanos, Igualdad, Equidad de Género, Entorno Cultural y Ecológico, Cooperación, Liderazgo contenidos en los artículos 6º y 7º del Código de ética del Congreso, son máximas que asumo por convicción y que siempre es respetado y cumplido como diputado y como militante de morena, toda vez que dichos principios y directrices son coincidentes con los principios de Morena, razón por lo que al faltar a la sesión del 18 de agosto del 2023 y en su lugar asistir a un evento privado para militantes de Morena, en respeto a los derechos Humanos y en beneficio del pueblo, el citado Código de Ética de Congreso tiene vigencia en ambas instancias y no se vio trastocado...razones y fundamentos éstos por los que solicito a este OIC, el que se declare sin materia la investigación por faltas administrativas no graves que se me instruye, al no existir elementos que indiquen la existencia de violaciones administrativas y no tener competencia para continuar con el expediente abierto, y consecuentemente en con esto lo declare como total y definitivamente terminado..." SIC.

En congruencia a lo anterior, se procede analizar algunas de las manifestaciones que de manera conjunta han vertido como violaciones procesales en los escritos defensivos presentados por parte de las personas señaladas como probables responsables, siendo los siguientes:



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

La **COMPETENCIA** de este Órgano Interno de Control para conocer del presente caso, ya que se advierte que la defensa de los probables responsables en reiteradas oportunidades considera a este órgano técnico como incompetente, transcribiendo algunos de sus razonamientos para una mejor comprensión: "las facultades competenciales del Órgano Interno de Control", jurídicamente no le permiten el conocimiento ni la investigación de los motivos de inasistencias de las diputaciones a una sesión del Congreso ni por motivos justificados ni aun por motivos de carácter personal, toda vez que dicha conducta constituye únicamente una ausencia laboral personal a que tienen derecho los diputados, en el contexto de las relaciones laborales y cuya sanción se refleja en el descuento económico del día en que se ausentó...". Asimismo, durante el desahogo de las audiencias iniciales de las diputadas y diputados, el Licenciado Miguel Ángel Franco Anaya en su carácter de abogado defensor, se pronunció solicitando a este Órgano Interno de Control que se declaré incompetente para conocer el procedimiento en el que se actúa, ya que refiere que la conducta no se encuentra ninguna falta administrativa y que la conducta realizada por las diputaciones en comento es en el ámbito del derecho burocrático laboral, fundamentando sus aseveraciones en el artículo 92 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ya que consideran que esta disposición les da el derecho de faltar y no constituye una falta administrativa; sin embargo la tutela del derecho burocrático laboral corresponde a los derechos y obligaciones recíprocos entre el Estado y sus servidores, y por lo que la competencia a este Órgano Interno de Control la establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al señalar las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, es competente para conocer, investigar, substanciar y en su caso imponer sanciones por faltas administrativas no graves, todo ello en el marco de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, fracción IV y XV, 4, fracción I, 7, 9, fracción II, 10, 49,

29



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

fracción I, 75, 76, 111, 116, 118, 119, 130, 131, 133, 135, 200, 202, 203, 205, 206, 207 y 208, fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 124, fracción IX, 145 Ter y 145 Quater de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 2, 3, fracción VII, 4, 6, fracción III, 8, fracción I, inciso b) y 12, fracciones I, II y XXII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

En cuanto a lo manifestado, si bien es cierto el numeral 92 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, considera algunos aspectos como lo relacionado con las asistencias, inasistencias y justificaciones de las diputadas y los diputados a las sesiones, lo anterior, es con la finalidad de contabilizar el número de asistencias y establecer si existe el quórum legal para poder llevar a cabo las sesiones, y las resoluciones que se adopten tengan validez legal, ya que el precepto citado se encuentra dentro del capítulo IV, intitulado: "DE LAS SESIONES", y en su diverso 90 del ordenamiento en cuestión establece: **"ARTÍCULO 90.** *La sesión se sujetará a lo dispuesto por la Ley, se desahogará de conformidad con el orden del día y para su desarrollo se seguirán las formalidades previstas en este Capítulo...*". Lo anterior, regula la forma en que se deben de llevar las sesiones y la contabilidad del número de asistencias, para saber si se hace la declaratoria de quórum y las resoluciones que se adopten tengan plena validez legal o si de las inasistencias no se alcanza el quórum necesario no se lleve a cabo la sesión.

Lo anterior, se entiende que lejos de estar permitidas las inasistencias, les da los supuestos por los cuales podrían ejercer su derecho a justificar las mismas, lo anterior, es así, ya que las diputadas y los diputados tienen la obligación de asistir a las sesiones, ello por ser algo esencial para ejercitar la mayoría de sus atribuciones y facultades, pues **el asistir a las sesiones**, está implícito en la mayoría del actuar como representantes de las ciudadanas y ciudadanos chihuahuenses.

No pasa desapercibido que de los derechos de las diputadas y diputados establecidos en artículo 40 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua** en específico la **fracción IX**, que a la letra establece: " **IX.** *Justificar sus*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

inasistencias a las sesiones del Congreso del Estado, o de las comisiones y comités a los que pertenezcan, en los términos del Reglamento.", esto en relación con el artículo 92, ya analizado que establece las causas por las cuales las diputaciones podrán justificar sus inasistencias y establece de forma expresa que las faltas de carácter personal no se podrán justificar.

Para una mejor comprensión de lo comentado se transcribe:

**Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo**

"**ARTÍCULO 92.** Las y los diputados deberán registrar su asistencia a través del Sistema Electrónico, el cual se abrirá quince minutos antes de la hora prevista para el inicio de la sesión, a fin de contabilizar el quórum legal; de ser necesario, quien presida la Mesa Directiva solicitará a una de las Secretarías les tome lista de asistencia e informe su resultado. En la realización de sesiones mediante acceso remoto o virtual, el registro de asistencia se llevará por conducto de la Secretaría de la Mesa Directiva, en la modalidad que permita tener la certeza del resultado de la asistencia.

Asimismo, dará cuenta de las inasistencias y justificaciones, en caso de haberlas.

Si habiéndose registrado, se ausenta de la sesión sin autorización de la Mesa Directiva, se considerará como inasistencia.

**Las inasistencias a las sesiones podrán justificarse por las siguientes causas:**

- I. **Enfermedad o motivos de salud.**
- II. **Gestación y maternidad.**
- III. **El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva o de la comisión a la que pertenezca.**

Las solicitudes de justificación deberán presentarse debidamente fundamentadas ante la Presidencia de la Mesa Directiva, quien las hará del conocimiento de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, previamente a la sesión que corresponda.

**No se justificarán inasistencias a la sesión cuando se trate de asuntos de carácter personal.**

Las inasistencias se computarán para efectos estadísticos cuando la diputada o el diputado omitan registrarse en el Sistema Electrónico, o bien, cuando no respondan al pase de lista."

**Lo resaltado es propio.**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Una vez aclarados los extremos de la acusación y tomando en cuenta las declaraciones de las personas probables responsables, se procede a exponer los motivos y fundamentos al tenor de los cuales se resolvió el presente:

Con respecto de los deberes de las personas servidoras públicas con una investidura de representación colectiva y su evidente nivel jerárquico superior, como lo son las diputadas y diputados, esta resolutora considera que su labor esencial y preponderante es la de cumplir con sus funciones legislativas, las cuales se desarrollan principalmente asistiendo y participando en las sesiones del Congreso del Estado, así como a las reuniones de las comisiones y comités de las que sean parte, lo anterior, por así estar ordenado en la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los demás ordenamientos legales aplicables, incluidos el Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, es decir, el principio de legalidad que regula el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones de las personas servidoras públicas, por todo lo expuesto con antelación es que se considera que las diputadas y los diputados señalados como responsables deben de abstenerse de abandonar, dejar, cambiar y/o sustituir sus labores legislativas por otras conductas partidistas que también consideran como "obligaciones" sin que estas sean encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta, la Mesa Directiva o de la comisión a la que pertenezcan, luego entonces el ejercicio de dichas conductas partidistas son asuntos de carácter personal, los cuales redundan en perjuicio de intereses colectivos y de un buen despacho.

Bajo este contexto, se vulneraron claramente los principios de legalidad, imparcialidad, profesionalismo, objetividad e integridad, entre otros, al momento de que se tomó la decisión de asistir al evento de carácter partidista y no a la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, descuidando con esta conducta los deberes de legislador, lo anterior, por considerar que la asistencia al evento convocado por el partido morena implica el mismo grado de responsabilidad, esto de conformidad con sus argumentos defensivos, al señalar que: "Al respecto manifiesto que, en efecto, el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

18 de agosto del 2023 asistía en cumplimiento de los que dispone el artículo 5º e, g y k y demás relativos de los Estatutos de Morena en correlación con los artículos 40, inciso a y 41 punto uno, inciso g de la Ley General de Partidos Políticos, a un evento privado convocado únicamente para miembros militantes activos de mi partido Morena, en el municipio de Guachochi, Chihuahua"; así pues los presuntos responsables refieren claramente que asistieron a un evento privado convocado únicamente para miembros militantes activos de su partido Morena, en el municipio de Guachochi, Chihuahua, lo cual concatenado con los demás medios de convicción, queda acreditado fehacientemente que no asistieron a la Sesión de referencia, y que los motivos de su inasistencia fueron por asuntos meramente de carácter personal.

**QUINTO. DETERMINACIÓN DE SANCIÓN**, entonces, a juicio de esta Titularidad, del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se determina que en el caso concreto sí existen elementos de prueba suficientes e idóneos que permiten acreditar fundadamente que **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES Y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, indebidamente "en fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, día hábil, de acuerdo al artículo 93 del Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los multicitados servidores públicos, en su carácter de Diputados en la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, asistieron a un evento de carácter partidista al Municipio de Guachochi Chihuahua con el fin de apoyar a la hoy candidata a la Presidencia de la República, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, omitiendo asistir a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por lo que resultan responsables administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

determinación, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis 1a./J. 139/2005 con registro digital 176546, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, de rubro y texto:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

En ese tenor, en virtud de que se acreditó que los ciudadanos **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES Y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, en sus cargos de diputadas y diputados por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, son responsables de las causas administrativas precisadas con antelación, lo procedente es determinar la sanción que se les ha de imponer.

**Individualización de la sanción.** para proceder a la misma, es necesario tomar en consideración los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñan las personas servidoras públicas que incurrieron en las faltas administrativas al momento de los hechos, el nivel jerárquico y los antecedentes de la persona infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se desarrollan los siguientes elementos:

**LETICIA ORTEGA MÁYNEZ.**

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** ingresó a laborar en el H. Congreso del Estado de Chihuahua en el puesto de diputada por la Sexagésima



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con un nivel jerárquico superior en el ejercicio de sus actividades, cargo por el cual tiene la obligación de responder por sus actos u omisiones, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de ella emanen, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y al momento de cometer la irregularidad tenía en su puesto una antigüedad de un año con once meses aproximadamente, tiempo suficiente para conocer y observar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidora pública y para entender el hecho de que no existía evasiva alguna, para que en tal carácter, no cumpliera puntualmente con sus obligaciones inherentes al servicio público que desempeña.

- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Debe señalarse que, de la irregularidad administrativa realizada por **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ**, no se advierte la presencia de alguna situación o circunstancia externa a la voluntad de la ahora responsable, como presión física o moral, que le impidieran cumplir debidamente con el marco normativo que le regía en el ejercicio de su cargo de diputada y que estaba obligada a observar.

**Por lo que hace a los medios de ejecución**, esta autoridad considera que la irregularidad consistente en que, omitió asistir a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por asistir a un evento de carácter partidista, evidencia que con su omisión constituyó incumplimiento de obligaciones que rigen el servicio público, al infringir lo señalado por el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículo 7, fracciones I, II y VIII de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo dispuesto por los



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiese causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control y en la Plataforma Digital Nacional, no existe antecedente de que a la servidora pública **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** se le haya sancionado por falta alguna.

**ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES.**

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que **ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** ingresó a laborar en el H. Congreso del Estado de Chihuahua en el puesto de diputado por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con un nivel jerárquico superior en el ejercicio de sus actividades, cargo por el cual tiene la obligación de cumplir con las funciones que tiene encomendadas conduciéndose con apego a los principios que rigen el servicio público, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y al momento de cometer la irregularidad tenía aproximadamente en su puesto una antigüedad de un año con once meses, con lo que se permite a esta instancia administrativa advertir que contaba con la experiencia necesaria para no cometer la irregularidad administrativa que se le imputa y tener la experiencia necesaria para comprender las consecuencias de sus actos.
- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Se considera que, para llevar a cabo la irregularidad administrativa realizada por **ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES**, no intervinieron condiciones o factores externos, ni

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

presión de terceros, o algo fuera de la voluntad del ahora responsable, como presión física o moral, que le impidieran cumplir debidamente con el marco jurídico que le rige en el ejercicio de su cargo de diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y que estaba obligado a observar.

**Por lo que hace a los medios de ejecución**, esta autoridad substanciadora considera que la irregularidad cometida consistente en que, omitió asistir a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por asistir a un evento de carácter partidista, evidencia que con su omisión constituyó incumplimiento de obligaciones que rigen el servicio público, al infringir lo señalado por el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículo 7, fracciones I, II y VIII de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiese causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control y en la Plataforma Digital Nacional, no existe antecedente de que el servidor público **ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** se haya sancionado por falta alguna.

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**ROSANA DÍAZ REYES.**

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De los autos del presente sumario se desprende que la diputada **ROSANA DÍAZ REYES** por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con un nivel jerárquico superior en el ejercicio de sus actividades, la cual se incorporó a sus labores de legisladora el primero de septiembre de dos mil uno y desde ese momento tiene la obligación de responder por sus actos u omisiones, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de ella emanen, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y al momento de cometer la irregularidad tenía en su puesto una antigüedad de un año con once meses aproximadamente, tiempo suficiente para conocer y observar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidora pública y para entender las consecuencias de su actuar.
- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Debe señalarse que, de la irregularidad administrativa realizada por **ROSANA DÍAZ REYES**, no se advierte la presencia de alguna situación o circunstancia externa a la voluntad de la ahora responsable, como presión física o moral, que le impidieran cumplir debidamente con el marco normativo que le regía en el ejercicio de su cargo de diputada y que estaba obligada a observar.

**Por lo que hace a los medios de ejecución,** esta autoridad considera que la irregularidad consistente en que, omitió asistir a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por asistir a un evento de carácter partidista, evidencia que con su omisión constituyó incumplimiento de obligaciones que rigen el servicio público, al infringir lo señalado por el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en

38





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

relación con los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículo 7, fracciones I, II y VIII de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiese causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control y en la Plataforma Digital Nacional, no existe antecedente de que a la servidora pública **ROSANA DÍAZ REYES** se le haya sancionado por falta alguna.

**MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ.**

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que **MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** ingresó a laborar en el H. Congreso del Estado de Chihuahua en el puesto de diputada por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con un nivel jerárquico superior en el ejercicio de sus actividades, cargo por el cual tiene la obligación de responder por sus actos u omisiones, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de ella emanen, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y al momento de cometer la irregularidad tenía en su puesto una antigüedad de un año con once meses aproximadamente, tiempo suficiente para conocer y observar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidora pública y para entender el hecho de que no existía evasiva alguna, para que en tal

39

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

carácter, no cumpliera puntualmente con sus obligaciones inherentes al servicio público que desempeñaba.

- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Debe señalarse que, de la irregularidad administrativa realizada por **MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ**, no se advierte la presencia de alguna situación o circunstancia externa a la voluntad de la ahora responsable, como presión física o moral, que le impidieran cumplir debidamente con el marco normativo que le regía en el ejercicio de su cargo de diputada y que estaba obligada a observar.

u  
**Por lo que hace a los medios de ejecución**, esta autoridad considera que la irregularidad consistente en que, omitió asistir a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por asistir a un evento de carácter partidista, evidencia que con su omisión constituyó incumplimiento de obligaciones que rigen el servicio público, al infringir lo señalado por el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículo 7, fracciones I, II y VIII de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiese causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control y en la Plataforma Digital Nacional, no existe antecedente de que a la servidora pública **MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** se le haya sancionado por falta alguna.

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES.**

a) **El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que **MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** ingresó a laborar en el H. Congreso del Estado de Chihuahua en el puesto de diputada por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con un nivel jerárquico superior en el ejercicio de sus actividades, cargo por el cual tiene la obligación de responder por sus actos u omisiones, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de ella emanen, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y al momento de cometer la irregularidad tenía en su puesto una antigüedad de un año con once meses aproximadamente, tiempo suficiente para conocer y observar las disposiciones jurídicas que regían su actuar como servidora pública y cumplir puntualmente con sus obligaciones inherentes al servicio público que desempeñaba.

b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Debe señalarse que, de la irregularidad administrativa realizada por **MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES**, no se advierte la presencia de alguna situación o circunstancia externa a la voluntad de la ahora responsable, como presión física o moral, que le impidieran cumplir debidamente con el marco normativo que le regía en el ejercicio de su cargo de diputada y que estaba obligada a observar.

**Por lo que hace a los medios de ejecución**, esta autoridad considera que la irregularidad consistente en que, omitió asistir a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por asistir a un evento de carácter partidista, evidencia que con su omisión constituyó incumplimiento de obligaciones que rigen el servicio público, al infringir lo señalado por el artículo 49,

41



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículo 7, fracciones I, II y VIII de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

- 4
- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiese causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control y en la Plataforma Digital Nacional, no existe antecedente de que a la servidora pública **MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** se le haya sancionado por falta alguna.

**BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ.**

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que **BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** ingresó a laborar en el H. Congreso del Estado de Chihuahua en el puesto de diputado por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con un nivel jerárquico superior en el ejercicio de sus actividades, cargo por el cual tiene la obligación de responder por sus actos u omisiones, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en las leyes que de ella emanan, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y al momento de cometer la irregularidad tenía en su puesto una antigüedad de un año con once meses aproximadamente, tiempo suficiente para conocer y observar las disposiciones jurídicas que regían su actuar como servidora pública y para



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

entender el hecho de que no existía evasiva alguna, para que en tal carácter, no cumpliera puntualmente con sus obligaciones inherentes al servicio público que desempeñaba.

- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Debe señalarse que, de la irregularidad administrativa realizada por **BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, no se advierte la presencia de alguna situación o circunstancia externa a la voluntad de la ahora responsable, como presión física o moral, que le impidieran cumplir debidamente con el marco normativo que le regía en el ejercicio de su cargo de diputado y que estaba obligado a observar.

**Por lo que hace a los medios de ejecución**, esta autoridad considera que la irregularidad consistente en que, omitió asistir a la celebración de la Sesión Extraordinaria número doscientos siete del Undécimo Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por asistir a un evento de carácter partidista, evidencia que con su omisión constituyó incumplimiento de obligaciones que rigen el servicio público, al infringir lo señalado por el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículo 7, fracciones I, II y VIII de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiese causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, situación que no acontece ya que en los archivos de este Órgano Interno de Control y en la Plataforma Digital Nacional, no existe antecedente de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

que al servidor público **BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** se le haya sancionado por falta alguna.

No debe pasar por alto, que las consideraciones en esta resolución, no solo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello la sanción administrativa que se aplique, debe considerarse justa y equitativa; asimismo garantizando el debido proceso y los derechos fundamentales.

Ahora bien, para efectos de estimar que es correcta y legal la imposición de sanciones administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre deberá atenderse al principio de proporcionalidad o razonabilidad, a fin de que exista una correcta individualización de la sanción.

En consecuencia, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, y con fundamento en el artículo 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutoria considera imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a las personas servidoras públicas **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, diputadas y diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, toda vez que ha quedado plenamente demostrada la conducta irregular imputada por la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Chihuahua; artículo 7, fracciones I, II y VIII de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, dicha sanción se considera justa en atención a que su imposición se sustenta en dos aspectos fundamentales como son la proporcionalidad que existe entre la conducta irregular y la necesidad de evitar que se sigan cometiendo conductas de esa naturaleza. Asimismo, se justifica plenamente la medida disciplinaria que se les impone a las personas servidoras públicas, pues dichas sanciones atienden debidamente al principio de exacta graduación de la sanción con respecto a la trascendencia de la conducta infractora, así como por su evidente nivel jerárquico superior.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75, fracción I, y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determina justo, legal y proporcional, imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**; por lo que será la representante oficial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, quien provea respecto de su cumplimiento y ejecución en términos de lo dispuesto en los artículos 208, fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado, integrado por el número de diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal en materia electoral, luego entonces la Presidenta del H. Congreso del Estado de Chihuahua tiene entre sus atribuciones el imponer a las diputadas y los diputados las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo a las causas y en los términos previstos en su Ley Orgánica o sus Reglamentos, así como las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior de conformidad con lo establecido



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

en los artículos 75, fracción XXVIII y 145 QUATER, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control H. Congreso del Estado de Chihuahua, es competente material y territorialmente para conocer y resolver el presente procedimiento disciplinario.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo precisado en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, se determina que **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, diputadas y diputados en la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, son administrativamente responsables del incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; artículo 7, fracciones I, II y VIII de la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Código de Ética para las personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

**TERCERO.** Por esa responsabilidad administrativa se les impone a los ciudadanos **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, fracción VI y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la Presidencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, para que se provea respecto de su cumplimiento y ejecución en términos de lo dispuesto en los artículos 208, fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona Titular de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en su carácter de Autoridad Investigadora, así como al representante del Partido Acción Nacional, en su calidad de Denunciante, para su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, fracción VI y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento de los ciudadanos **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, que de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pueden impugnar la presente resolución directamente ante esta Dirección de Substanciación y Resolución, mediante el recurso de revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o bien, cualquier otro recurso legal que se considere.

**OCTAVO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Titular de la Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua, para que se agregue en el expediente personal de los ciudadanos **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
EXPEDIENTE: CON/OIC/PRA-001/2024  
SENTENCIA DEFINITIVA**

**NOVENO.** Realícese la inscripción de la sanción impuesta a **LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES y BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**, en la base de datos que se lleva en este Órgano Interno de Control, según corresponda.

**DÉCIMO.** Verifíquese el cumplimiento de lo ordenado y en su oportunidad, archívese el expediente del presente procedimiento como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma la Licenciada **Lidia Ramona Guerra Cárdenas**, Titular de la Dirección de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en su calidad de Autoridad Resolutoria.